



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-005-2019-00280-01
ACCIONANTE:	JOSÉ GREGORIO CAMACHO RICO
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia adiada 26 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negó el amparo solicitado.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹:

JOSÉ GREGORIO CAMACHO RICO, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la educación, vida digna, igualdad, debido proceso, petición y protección especial a personas en situación de vulnerabilidad, presuntamente quebrantados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - "ICETEX"**.

Como consecuencia de dicho amparo, pide que se le reconozca el subsidio de sostenimiento, que se les otorga a los beneficiarios de los

¹ Folios 3 - 4, cuaderno de primera instancia.

créditos educativos que brinda el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - “ICETEX”**.

1.2.- Hechos²:

Relató el accionante, que actualmente es estudiante universitario; que es víctima del conflicto armado interno en Colombia y que cuenta con un crédito educativo, aprobado por el ICETEX “ACCES LARGO PLAZO”.

Indicó que aprobó el cuarto, de los diez semestres académicos de Bacteriología; pregrado que está cursando en la Universidad Libre - Seccional de Barranquilla.

Señaló, que de acuerdo a las características de su crédito educativo, cumple con los requisitos para ser beneficiaria del subsidio de sostenimiento, previstos en el Acuerdo 013 del 2015.

Manifestó, que ha venido solicitando ante ICETEX el desembolso del subsidio, incluyendo los de los cuatro periodos cursados, pero la entidad se lo ha negado en forma reiterada e injustificada. En la última respuesta que se le dio, la entidad le manifestó que no cumplía con los requisitos para ser beneficiario.

Finalmente anotó, que su familia es de escasos recursos, que su mamá falleció; que el subsidio que ha venido solicitando es para sus gastos universitarios, transporte, hospedaje y alimentación, pues, vive en el Municipio de Magangué (Bolívar).

1.3.- Contestación³:

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - “ICETEX”**, manifestó que el accionante se encuentra

² Fl. 1 - 3, cuaderno de primera instancia.

³ Fls. 21 - 25, cuaderno de primera instancia.

como beneficiario de un crédito educativo, bajo la modalidad de Líneas Tradicionales Tú Eliges 30%, otorgado el 22 de junio de 2017 para cursar el programa de Bacteriología en la Universidad Libre - Seccional de Barranquilla.

Respecto del subsidio de sostenimiento indicó, que el SISBEN es la herramienta autorizada por el Gobierno Nacional para el manejo de programas sociales y entrega de subsidios. La base de datos oficial correspondiente a la población registrada en SISBEN, es la generada por el Departamento Nacional de Planeación, entidad encargada de administrar dicha información y reportarlas a las entidades que manejan programas sociales como el ICETEX.

Explicó, que al validar en los aplicativos de ICETEX se evidenció, que el subsidio de sostenimiento no aplica para el tipo de crédito solicitado, es decir, el del 30%.

Precisó, que el subsidio de sostenimiento es otorgado al momento de la adjudicación del crédito y no en etapas posteriores. Por ello indicó, que no era procedente otorgar desembolsos por concepto de subsidio de sostenimiento.

Resaltó, que no hubo quebrantamiento de los derechos invocados, ni la acreditación de algún perjuicio irremediable.

1.4.- Providencia recurrida⁴:

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de 26 de Agosto de 2019, negó el amparo de tutela. Como fundamento de su decisión, consideró:

“El crédito obtenido por el actor fue bajo la modalidad “TU ELIGES 30%, por lo que prima facie no cumplía con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de sostenimiento.

⁴ Fls. 30 - 36, cuaderno de primera instancia

Por otra parte, observa el Despacho que el actor ingresó a la base de datos del SISBEN el 18 de diciembre de 2018, es decir, que para el momento en que le fue otorgado el crédito educativo (22/06/17) no se encontraba sisbenizado"

1.5.- La impugnación⁵:

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante presentó impugnación, expresando que en el año 2012, sí se encontraba registrado en el SISBEN y con un puntaje de 21.74, lo que lo hace beneficiario del subsidio y acreedor del subsidio.

Reitera, que se tenga en cuenta, además, su condición de víctima de desplazamiento forzado.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

De conformidad con los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos relacionados, corresponde determinar:

¿Hay lugar a conceder el amparo de tutela exigido por la accionante, con el objeto de que se reconozca a su favor, el desembolso del subsidio de sostenimiento por parte del ICETEX?

⁵ Folio 49, cuaderno de primera instancia.

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1. Del derecho fundamental a la educación: Generalidades, componentes y nociones.

Uno de los objetivos contemplados en el preámbulo de la Constitución Política, es que en el Estado Social del Derecho se asegure a todos los coasociados, la senda del conocimiento. Así, el artículo 67 de la Carta dispone, que *“la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”*. En dicho canon constitucional, también se establece:

*“Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su **acceso y permanencia en el sistema educativo**.*

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”

En el campo normativo internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala en su artículo 13, que *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación **debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad** y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”*.

En desarrollo de la anterior estipulación, el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha explicado que la educación tiene cuatro componentes estructurales, que se traducen en imperativos para los Estados:

- **Asequibilidad o disponibilidad:** Alude a la satisfacción de la demanda educativa, por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica, que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias, salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, entre otros.
- **Accesibilidad o acceso:** Protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación, que pueda obstaculizar el acceso al mismo.
- **Adaptabilidad y permanencia:** Exige que el sistema educativo, se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar.
- **Aceptabilidad y calidad:** Exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto y a las normas mínimas, que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.

En el ordenamiento interno, la Ley 115 de 1994 -Estatuto General de Educación-, enseña en su artículo 3º, que *“el servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones*

que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.” En la misma disposición, se indica:

“Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas”

2.3.2. Del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-: Objetivos, funciones y modalidades de crédito.

Con la Ley 1002 de 2005⁶, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, creado por el Decreto 2586 de 1950, se transforma en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, *“cuyo objeto social es el fomento social de la educación superior, dentro de los siguientes lineamientos”* (Arts. 1 – 2):

- Contribuir al fomento de la educación superior;
- En sus decisiones, debe dar prioridad a la inversión orientada al mérito y a la población de escasos recursos,
- Posibilitar el acceso y la permanencia en la educación superior, mediante la canalización y administración de recursos, becas, apoyos nacionales e internacionales y recursos propios o de terceros, todo aquello,
- Siguiendo criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, así como de equidad territorial.

La Honorable Corte Constitucional⁷, ha reiterado el papel que está llamado a cumplir el ICETEX en materia de fomento de la educación superior, *“en el sentido de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, de manera que, por esta vía, el*

⁶ Modificada por la Ley 1886 de 2018.

⁷ Entre otras, ver sentencias T-321 de 2007, C- 347 de 2017, T – 013 de 2017.

Estado tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente".

Las condiciones que deben cumplir las personas que accedan a dichos créditos y características de los mismos, se encuentran previstas en el Acuerdo 029 de 2007⁸ y sus modificaciones (Reglamento del ICETEX), cuyo artículo 1º define el crédito educativo, como "mecanismo financiero para el fomento social de la educación, el cual se otorga al estudiante con el objeto de financiar el acceso, la permanencia y la culminación de los programas de los diferentes ciclos de la educación superior y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores". Y su objetivo es "contribuir la ampliación de la cobertura en la educación superior, propender e incentivar en el mejoramiento continuo de la calidad de los programas académicos...".

Bajo este escenario de mecanismos propuestos para garantizar el acceso y la permanencia al servicio educativo, entre ellos, el de educación superior, se encuentran el subsidio de sostenimiento, el cual fue gestado por parte del gobierno en cabeza del ICETEX, mediante Acuerdo 29 de 2007, que indicó:

"Artículo 12. Subsidios educativos. En desarrollo de normas específicas o políticas de la Junta Directiva, el Icetex administra programas o modalidades mediante las cuales se otorgan subsidios destinados a una población determinada, que se rigen por lo establecido en el presente Reglamento y por las normas específicas que los regulan (...)

*b) Subsidio del crédito ACCES. Se otorga a los beneficiarios de crédito financiado a través de la Modalidad ACCES, **que cumplan los requisitos de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.**"⁹*

⁸ Reglamentación vigente para el momento en que el accionante solicitó el acceso al crédito. En el año 2017, el ICETEX publicó un nuevo reglamento, Acuerdo 025 de 2017.

⁹ En el Art. 15 de la norma citada, sobre los subsidios se señala:

Subsidios: Los beneficiarios de crédito modalidad ACCES, registrados en los niveles 1 y 2 del Sisbén debidamente certificados al momento de la legalización del crédito, podrán obtener subsidio de acuerdo con las cuantías establecidas en el presente reglamento.

Disposición, que ha sufrido una serie de reglamentaciones, destacándose para las resultas del caso, lo dispuesto en el Acuerdo N° 9 de 2011, Arts. 1 y 3:

“ARTÍCULO 1o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Disfrutarán del subsidio de sostenimiento:

a) Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, a partir del primer semestre de 2011 registrados en la base de datos del Sisbén II con nivel 1 o 2;

b) Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén **para las poblaciones indígenas, desplazadas y reintegradas.**

PARÁGRAFO. Los Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado modalidad suboficiales y oficiales registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén, no tendrán subsidio de sostenimiento.

ARTÍCULO 2o. SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. El subsidio de sostenimiento será girado directamente al estudiante, por una suma equivalente a seiscientos treinta mil pesos (\$630.000) moneda corriente, por semestre para el año 2011, suma que se incrementará anualmente con el IPC.

ARTÍCULO 3o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE MATRÍCULA. Disfrutarán del subsidio de matrícula los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Suboficiales y Oficiales registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén o su equivalente, quienes recibirán un subsidio del 25% del valor del crédito.” (Negrilla fuera de texto).

Norma modificada por el Acuerdo N° 4 de 2014, que en su Art. 1º, señaló:

“ARTÍCULO 1o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Artículo modificado por el artículo 1 de la Acuerdo 16 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:

a) Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, a partir del primer semestre de 2011 registrados en la base de datos del Sisbén III y que cumplan con los puntos de corte establecidos en el Acuerdo número 009 de 2013;

b) Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén para las poblaciones indígenas,

red unidos, reintegradas y víctimas del conflicto armado en Colombia.

PARÁGRAFO. Disfrutarán del subsidio de matrícula los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Suboficiales y Oficiales registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén o su equivalente, quienes recibirán un subsidio del 25% del valor del crédito.” (Negrilla fuera de texto)

Y posteriormente, sujeta a modificaciones por el Acuerdo N° 13 de 30 de abril 2015, que consagra:

“ARTÍCULO 1o. SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, que se encuentren en la versión III del SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos por el Icetex podrán acceder al beneficio.

Los beneficiarios de crédito educativo identificado mediante un instrumento diferente al Sisbén debidamente certificados como los integrantes de poblaciones (indígenas, desplazados, reinsertados y red unidos), podrán acceder solo si los créditos pertenecen a la línea ACCES modalidades ACCES o CERES, quienes se encuentren en las demás modalidades de crédito educativo no podrán acceder a este beneficio.

PARÁGRAFO. Los Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado modalidad suboficial o patrullero que cumplan con los requisitos para acceder al beneficio del subsidio de sostenimiento, no les será girado dicho beneficio, sino que se aplicará directamente como descuento en el valor de la matrícula, al recibir un subsidio del 25% del valor de la matrícula.

ARTÍCULO 2o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Son susceptibles de acceder al subsidio los beneficiarios de crédito educativo que a partir del segundo semestre de 2015, cumplan los puntos de corte de Sisbén Versión III como criterio de focalización para la adjudicación de subsidios a beneficiarios de crédito de pregrado así:

– Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, cualquiera sea la modalidad a partir del primer semestre de 2011 registrados en la base de datos del SISBÉN III y que cumplan con los puntos de corte establecidos así:

No.	Área	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
1	14 ciudades, son las 14 principales ciudades sin sus áreas metropolitanas, Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena,	0	54.00

	Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.		
2	Resto Urbano: es la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, los centros poblados y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades	0	52.72
3	Rural	0	34.79

– Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén para las poblaciones víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, Red Unidos y Reintegradas.

ARTÍCULO 3o. OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. El subsidio de sostenimiento se otorgará previa validación del cumplimiento de requisitos en el proceso de adjudicación del crédito educativo. Las condiciones con que se evalúa el crédito a nivel de Sisbén o población vulnerable NO podrán ser modificadas por el beneficiario del crédito educativo.

El subsidio se otorgará solo si en la adjudicación el Icetex identifica el cumplimiento de los requisitos del estudiante en las bases de datos oficiales entregadas por cada una de las entidades responsables de cada grupo de población.

ARTÍCULO 4o. FORMA DE PAGO DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. La forma de pago del subsidio de sostenimiento se realizará mediante una tarjeta debito recargable, en un solo desembolso es decir (1) sola vez cada semestre por valor de \$707.409 para el presente año, irá aumentando cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.

PARÁGRAFO. Una vez el Icetex notifique al estudiante y publique en la página web, la información sobre la generación del medio de pago del subsidio, este contará con un plazo máximo de cuatro meses para reclamar y activar el mismo, si superado este tiempo el estudiante no reclama el medio de pago, se entenderá como un desistimiento por parte del beneficiario al subsidio.”

A su vez, esta norma sufrió una **modificación** mediante el Acuerdo N° 017 del 2 de mayo de 2017, que dispone:

“ARTÍCULO 3: El subsidio de sostenimiento se otorgará previa validación del cumplimiento de requisitos en el proceso de adjudicación del crédito educativo. Las condiciones con que se evalúa el crédito a nivel SISBEN o población vulnerable o

población vulnerable NO podrán ser modificadas por el beneficiario del crédito educativo.

El subsidio se otorgará solo si en la adjudicación el ICETEX identifica el cumplimiento de los requisitos del estudiante en las bases de datos oficiales entregadas por cada una de las entidades responsables de cada grupo de población.

Parágrafo: El subsidio de sostenimiento se otorgará a los beneficiarios de crédito financiado a través de la modalidad ACCES “Tú Eliges” largo plazo del 0%, 10% y 25%, alianzas y líneas de protección constitucional según disponibilidad presupuestal.”

Ahora bien, es importante precisar que en el artículo 51 de Ley 1448 de 2011 -Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno-, se estableció:

“MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley”.

En desarrollo del anterior mandato legal, el ICETEX estableció líneas especiales de crédito para brindar a las víctimas del conflicto armado un mejor futuro, con estrategias y acciones, que permitan la reparación en una nación que le apuesta a la paz, la equidad y la educación.

2.3.3. Caso en concreto.

En el *sub examine*, se determinará si se concede o no el amparo solicitado por el joven **JOSÉ GREGORIO CAMACHO RICO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, vida digna, igualdad y debido proceso, tras la negativa del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - “ICETEX”** de reconocerle el subsidio de sostenimiento.

Para tal fin, la Sala destaca las siguientes conclusiones probatorias:

-. El accionante, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV- por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado** (conforme certificado expedido por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV)¹⁰.

-. Se encuentra incluido además, en la base de datos del SISBEN con un puntaje actual de 11.89¹¹.

-. Al accionante le fue otorgado, el día 22 de junio de 2017, el crédito N° 3417137 -Modalidad Línea Tradicional - Tú eliges 30%-, para cursar el segundo primer semestre del programa “*Bacteriología en la Universidad Libre*”¹².

-. A través del Oficio N° 20190425517 del 16 de agosto de 2019, el ICETEX le respondió al actor, que no era procedente la concesión del subsidio,

¹⁰ Fls. 9 – 10 del cuaderno de primera instancia.

¹¹ <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>

¹² Fls. 43 del cuaderno de primera instancia.

porque no se acreditaron los requisitos al momento de adjudicársele el crédito educativo; específicamente manifestó la entidad:

"Son susceptibles del subsidio de sostenimiento aquellos estudiantes que se encuentran registrados en el SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Es de resaltar, que el Acuerdo 017 del 2 de mayo de 2017 expone lo siguiente: El subsidio se otorgará a los beneficiarios de crédito financiado a través de la modalidad ACCES – "Tú eliges" largo plazo del 0%, 10% y 25%, alianzas y línea de protección constitucional según disponibilidad presupuestal.

Por lo anterior, no se adjudicó subsidio de sostenimiento, teniendo en cuenta que la línea de crédito de la cual el estudiante es beneficiario del crédito es modalidad Líneas Tradicionales Tú eliges 30%"¹³.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si ha existido vulneración o no de derechos fundamentales y consecuentemente, si le asiste razón al actor para que le sea reconocido el subsidio de sostenimiento.

La Sala considera necesario recordar los requisitos para acceder al subsidio de sostenimiento: i) ser beneficiario de crédito financiado a través de la modalidad ACCES "Tú Eliges" largo plazo del 0%, 10% y 25%, alianzas y líneas de protección constitucional; ii) estar registrado en la base de datos del SISBÉN III y iii) cumplir con los puntos de corte establecidos (en este caso se trata de una zona urbana, diferente a las principales ciudades, cuyo puntaje mínimo es cero y máximo 52.72).

De acuerdo con el informe rendido por el ICETEX y la documentación aportada por el mismo actor, se vislumbra que el accionante NO es beneficiario de ningún tipo de crédito previsto para acceder al subsidio de sostenimiento, él se encuentra registrado en la modalidad **ACCES "Tú Eliges" largo plazo del 30%**, lo cual no es presupuesto para la concesión de dicha ayuda.

¹³ Fls. 28 - 29 del cuaderno de primera instancia.

Es importante recordar que el principio de confianza legítima, rige la relación entre la administración pública y las personas naturales o jurídicas. Su fundamento se encuentra en el principio de seguridad jurídica, establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución, en el respeto del acto propio y el principio de la buena fe, contenido el artículo 83 Superior, según el cual *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*.

Así las cosas, concluye la Sala, que al no acreditarse todos los requisitos para acceder al subsidio de sostenimiento, no puede derivarse vulneración de derecho fundamental alguno de parte de la entidad accionada o inclusive, transgresión del principio de la confianza legítima.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en atención a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0135/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA